

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 038-07

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 205-06, DICTADA POR ESTE CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2006, “QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 28, 30, 31 Y 49, ASI COMO LA METODOLOGIA DE CÁLCULO DEL DERECHO DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (DU), CONTENIDOS EN EL REGLAMENTO GENERAL DE USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO APROBADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 128-04 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDOTEL”.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION:**

Con motivo del **recurso de reconsideración** interpuesto en fecha 24 de enero de 2006 por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, contra la Resolución No. 205-06, dictada por este Consejo Directivo en fecha 23 de noviembre de 2006, “que modifica los artículos 28, 30, 31 y 49, así como la metodología de cálculo del derecho de uso del espectro radioeléctrico (DU), contenidos en el Reglamento general del uso del espectro radioeléctrico aprobado mediante la Resolución No. 128-04 del Consejo Directivo del INDOTEL.”

Antecedentes.-

1. En fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil seis (2006), el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 205-06, que modifica los artículos 28, 30, 31 y 49, así como la metodología de cálculo del derecho de uso del espectro radioeléctrico (DU), contenidos en el Reglamento General de Uso del espectro radioeléctrico aprobado mediante Resolución No. 128-04 del Consejo Directivo del INDOTEL;
2. La Resolución No. 205-06, anteriormente indicada, fue publicada en el periódico “Listín Diario”, en la edición correspondiente al martes, dieciséis (16) de enero de dos mil siete (2007);
3. La concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución No. 205-06, antes indicada, en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), en el cual concluye de la manera siguiente:

“POR TODAS ESTAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO, Y POR AQUELLAS QUE PODRÁN SER PRESENTADAS POSTERIORMENTE, la empresa ORANGE DOMINICANA, S. A. solicita lo que a continuación se expone:

PRIMERO (1°): *DECLARAR regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y en la forma que preceptúa la ley, de conformidad con lo previsto en los Artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;*

SEGUNDO (2º): *En cuanto al fondo, RECONSIDERAR por los motivos citados las observaciones a los artículos 4.3 y 4.4 del Reglamento propuestas por ORANGE en fecha 5 de julio de 2006, y rechazadas mediante la Resolución No. 205-05 de fecha 23 de noviembre de 2006, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)."*

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de un recurso de reconsideración interpuesto por **ORANGE DOMINICANA, S.A.** (en lo adelante, "**ORANGE**") en fecha 24 de enero de 2007, contra la Resolución No. 205-07;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco jurídico y el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que la misma ley determina; que, al efecto, el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98 (en lo adelante, "Ley") establece que "*Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible*";

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si el recurso de reconsideración de **ORANGE** ha sido interpuesto en tiempo hábil por la recurrente; que el Reglamento fue publicado en fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil siete (2007) y el recurso de reconsideración fue depositado ante el **INDOTEL** en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil siete (2007), por lo que resulta evidente que el mismo fue presentado observando el plazo legalmente habilitado a tales fines;

CONSIDERANDO: Que, en materia administrativa, los recursos son las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos o hechos de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, señala expresamente cuáles son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador; que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

"Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible";

CONSIDERANDO: Que el "recurso de reconsideración" al que hace alusión el artículo 96.1 precedentemente citado, es un recurso administrativo de petición puesto a disposición de los administrados, para solicitar de la misma autoridad que adoptó una decisión que la reconsidere, modifique, revise o revoque"¹;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 153-98 es clara al expresar, en su artículo 97, los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo:

¹ Brewer - Carías, Allan R. "Principios del procedimiento administrativo en América Latina". Legis Editores, S. A., Primera edición, 2003. Página 307.

- a) Extralimitación de facultades;
- b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;
- c) Evidente error de derecho; y
- d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio Órgano Regulador;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo expuesto por la recurrente, su recurso de reconsideración tiene como medio de derecho la alegada “falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa”, por entender esa empresa que, observaciones por ella propuestas en el marco del proceso de consulta pública para modificar el Reglamento General de Uso del espectro Radioeléctrico, “fueron desestimadas sin ser debidamente motivadas”, o presentan, a su juicio, “contradicciones en los motivos esbozados”;

CONSIDERANDO: Que, al respecto, este Consejo Directivo debe tener presente, al realizar su análisis del recurso en cuestión, que artículo 91.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, prescribe que las resoluciones del órgano regulador deberán describir las posiciones de las partes y de los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas; que, asimismo, la Ley No. 153-98 dispone en su artículo 93.2, en cuanto a las normas de carácter general, como es, en la especie, el Reglamento al cual se refiere el recurso que ocupa nuestra atención, que las opiniones emitidas por los interesados no serán vinculantes para el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, por la vía de los recursos administrativos, la administración tiene la facultad de corregir sus propios actos; que, en virtud de todo lo anterior, este Consejo Directivo revisará, en base a los argumentos presentados por la recurrente, las decisiones adoptadas en torno a los artículos 4.3 y 4.4 del Reglamento frente a las observaciones propuestas por **ORANGE**, en fecha 5 de julio de 2006, las cuales no fueron acogidas en el dispositivo de la Resolución No. 205-05, de fecha 23 de noviembre de 2006, actualmente recurrida;

CONSIDERANDO: Que, en el proceso de consulta pública dispuesto por este órgano regulador para modificar el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, **ORANGE** expresó el siguiente comentario sobre el artículo 4.3 de la propuesta:

“Sobre la equivalencia entre los ingresos y los gastos, reiteramos nuestra opinión expresada más arriba de que los gastos deben ser estimados en un modelo de costos y presentados a los licenciatarios en ejercicio del principio de transparencia estipulado en la LGT.

Estos gastos tienen que ser transparentes para el sector privado y deben ser presentados a los licenciatarios cada fin de año fiscal con el mayor nivel de detalle posible, antes de su aprobación definitiva por parte del Consejo Directivo del INDOTEL. De lo contrario, el INDOTEL se expone a que el sector privado y los usuarios especulen en cuanto a sus necesidades para la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico y al estímulo de eficiencia que emplea en esas labores para cumplir con los fines de la LGT y el principio de legalidad.”

CONSIDERANDO: Que la respuesta que este Consejo Directivo formuló al precedente comentario, reza de la siguiente manera:

“CONSIDERANDO: Que en razón de que el INDOTEL, con esta Metodología de Cálculo, sólo está recuperando lo estrictamente gastado en el proceso de monitoreo, administración y gestión del espectro, es evidente que existe una igualdad aritmética entre lo efectivamente gastado por el órgano regulador y lo percibido por concepto del pago del DU desde los distintos usuarios del espectro; encontró que, por demás, a través del sistema de transparencia financiera que dispone este órgano regulador se

*presentará un detalle del presupuesto a ejecutar cada año, incluyendo lo relativo a los gastos directamente relacionados con el servicio de monitoreo, administración y gestión del espectro radioeléctrico, el cual suple la obligación de transparencia del **INDOTEL** en sus actuaciones;”*

CONSIDERANDO: Que, a seguidas, este Consejo Directivo evaluará si, en efecto, ha incurrido en la “falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa” que se le imputan, respecto de lo que se ha citado en los párrafos precedentes, partiendo de las características con las que la recurrente formuló su escrito;

CONSIDERANDO: Que, sobre el comentario relativo a la equivalencia entre los ingresos y los gastos en la ejecución de las actividades de administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, **ORANGE** precisó que el Presupuesto de Gastos del **INDOTEL** no cuenta con un tope, y que, contrariamente, la propuesta tiende a generar incentivos a incrementar substancialmente los gastos; que, al respecto, manifiesta además que el **INDOTEL** desestimó esta observación basado en la premisa de que el Presupuesto de Gastos está estructurado en la recuperación de los gastos incurridos en un período determinado, y no en presupuestar con antelación lo que se pueda gastar; que la recurrente manifiesta también que, en ningún momento la Resolución No. 205-06 precisa objetivamente por qué el modelo de recuperación de gastos establecido en la propuesta reglamentaria es el idóneo, y que sólo se limita a establecer la viabilidad del mismo con elementos puramente subjetivos; considerando así esa empresa que la respuesta emitida por este Consejo Directivo incurrió en una alegada falta de motivación;

CONSIDERANDO: Que al respecto, este Consejo Directivo, luego de verificar los comentarios emitidos por la recurrente sobre este particular, así como los propios, contenidos en la Resolución No. 205-06, ha ponderado lo planteado por **ORANGE** y, ha podido comprobar que el hecho mismo de arribar a un valor concreto de la Unidad de Reserva Radioeléctrica (URR), demuestra la existencia de un tope en el gasto presupuestado por el **INDOTEL** para un período de cinco (5) años, puesto que la determinación de dicha Unidad, toma ese valor tope como numerador en la ecuación que calcula la URR, que es el parámetro central en la determinación del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico; que, asimismo, en la revisión del caso, este Consejo no encontró referencia alguna de **ORANGE**, respecto al tipo de modelo de costo que, a su juicio, “debe” utilizarse en estos casos, para asegurar la eficiencia en la recuperación de los costos relacionados con la gestión y monitoreo del espectro y asegurar la equivalencia entre los ingresos recibidos y los gastos proyectados por el **INDOTEL** para el tiempo indicado; que en el mismo análisis, tampoco se encontró evidencia suministrada por la recurrente sobre la existencia de tales tipos de modelos de costos; que, al parecer, en sus observaciones originales, se confunde el costo (en este caso particular, costo de oportunidad) con un gasto, dejando de lado que no existe ninguna motivación del **INDOTEL** para generar excedentes presupuestarios por la aplicación del Derecho de Uso y que, incluso, existen ciertos tipos de riesgos (como el riesgo cambiario), que fueron asumidos por el órgano regulador en el modelo de flujo de caja utilizado para proyectar los gastos, para no perjudicar los presupuestos financieros de los usuarios del espectro y que, consecuentemente, eso afecte las tarifas de los distintos servicios de telecomunicaciones que se ofrecen en el mercado;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, el modelo de flujo de caja utilizado por el **INDOTEL**, constituye una herramienta eficiente cuando se desea traer a valor presente neto (VPN) un flujo de gastos para igualarlo, en términos reales, con los ingresos percibidos por concepto del Derecho de Uso del espectro; de manera que la metodología utilizada por el **INDOTEL** no sólo resulta idónea para el presente caso, sino que está ampliamente avalada por la literatura financiera conocida² y cumple a la perfección con la necesidad de lograr la equivalencia entre

² Besley, S.; Brigham, Eugene F.: “Fundamentos de administración financiera”, McGraw Hill, 2001; y Damodaran.: “On Valuation: Security Analysis for Investment and Corporate Finance”, 1998.

los gastos generados por concepto de monitoreo y gestión del espectro y los ingresos generados por el DU; por lo que, a juicio de este órgano colegiado, resulta infundado el temor a que exista una tendencia al gasto indiscriminado, ya que el regulador se encuentra obligado a ejecutar un presupuesto elaborado con anterioridad;

CONSIDERANDO: Que sobre el Presupuesto de Gastos para la gestión, administración y monitoreo del espectro radioeléctrico, **ORANGE** entiende que debe ser presentado a consulta pública y detallado minuciosamente, contemplando, además, los costos de inversión y de operación relacionados con las actividades específicas de gestión y control del espectro radioeléctrico; que, la recurrente manifiesta que su propuesta ha sido desnaturalizada, cuando el Consejo Directivo del órgano regulador, a su entender, “[...] soslaya la solicitud de que el presupuesto para la gestión, administración y monitoreo del espectro radioeléctrico sea sometido a consulta pública [...]”, y la rechaza, tomando como base el hecho de que el presupuesto general del **INDOTEL** se publica anualmente, por lo que entiende que el **INDOTEL** no motivó suficientemente los hechos por los cuales decidió desestimar su observación;

CONSIDERANDO: Que, los párrafos de las motivaciones en que este Consejo se refiere al indicado comentario, se transcriben a seguidas:

“**CONSIDERANDO:** Que en lo que concierne a las propuestas de someter a consulta pública el presupuesto de gastos del **INDOTEL**, este organismo colegiado ha propugnado siempre por la transparencia en el manejo del patrimonio de la institución, como se evidencia por la publicación del presupuesto general del **INDOTEL** y de sus estados financieros, así como la relación de todos los egresos, publicados en la página web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet, así como también, por la publicación mensual, en medios de prensa escrita de amplia circulación nacional, de los estados de ejecución presupuestaria; que sin embargo, este Consejo Directivo ha confeccionado y publicado tanto para los años 2005 como 2006, de manera íntegra, su presupuesto de ingresos, gastos e inversión, lo cual permite a todas las partes interesadas, no solo consultarlo, sino también comentarlo e incluso objetarlo, por lo que el comentario de **ORANGE** en este sentido carece no sólo de fundamento legal, sino que muestra desconocimiento de la práctica reciente de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio de todo lo previamente indicado, este Consejo Directivo ha decidido que el **INDOTEL** incluya, dentro de la publicación de la ejecución presupuestaria de cada año, el detalle correspondiente a los costos incurridos por concepto de la gestión, administración y monitoreo del espectro radioeléctrico, de acuerdo a la sugerencia presentada por la prestadora **CENTENNIAL;**”

CONSIDERANDO: Que, por su observación original, **ORANGE** desea la oportunidad de poder evaluar y comentar, cuando lo estime de lugar, respecto de los presupuestos de gastos del **INDOTEL**; que, en la respuesta brindada originalmente por este Consejo, si bien se desestima la posibilidad de la revisión previa a la aprobación del mismo, se admite que todas las partes interesadas tienen la facultad de, no sólo consultarlo, sino también comentarlo e incluso objetarlo, a partir de las publicaciones que de los mismos realiza el órgano regulador; que es preciso ponderar, a partir de la recomendación de **ORANGE**, que la operatividad misma del órgano regulador, caracterizada por su autonomía funcional, personalidad jurídica e independencia financiera, se vería seriamente comprometida en caso de que se abocara a someter al proceso de consulta previa su presupuesto, a lo cual, vale añadir, no se encuentra obligado por la Ley, siendo dicha obligación sólo aplicable a la aprobación de normas de carácter general; que, en tal virtud, la decisión originalmente adoptada por este Consejo sobre el particular, en la cual no se acoge la propuesta de **ORANGE**, pero se preserva el derecho de cualquier interesado a opinar u objetar sobre las decisiones mediante las cuales apruebe sus

presupuestos anuales, se revela como la apropiada para el asunto planteado, por lo cual, este Consejo no modificaría su decisión sobre este aspecto, en el dispositivo de esta decisión;

CONSIDERANDO: Que este Consejo debe también evaluar que la recurrente ha planteado que el **INDOTEL** incurrió en una contradicción de motivos, cuando rechazó la propuesta precedentemente descrita y refirió que el **INDOTEL** incluiría, dentro de la publicación de la ejecución presupuestaria de cada año, el detalle correspondiente a los costos incurridos por concepto de la gestión, administración y monitoreo del espectro radioeléctrico, de acuerdo a la sugerencia presentada por la prestadora **CENTENNIAL DOMINICANA**; que, en ese sentido, lo que ha decidido este Consejo es la publicación de la *ejecución presupuestaria* de cada año, solicitud realizada por **CENTENNIAL**, lo que, evidentemente, implica que se tratará de *fondos efectivamente gastados y no de un presupuesto relativo a gastos considerados para el futuro*; de manera que, resulta evidente que esta aceptación a la petición de la referida prestadora no representa contradicción alguna, ya que de la propuesta realizada por **ORANGE**, lo que se ha rechazado resulta ser la publicación en consulta pública de un detalle minucioso de los valores que representa cada partida de gastos sujeta a recuperación mediante la aplicación del Derecho de Uso del espectro, de manera que ambos aspectos presentados por las prestadoras indicadas tienen implicaciones totalmente distintas;

CONSIDERANDO: Que de igual modo, **ORANGE** denuncia que, en el dispositivo de la Resolución No. 205-06, no obstante haber ponderado la inclusión del desglose de los gastos de la administración, gestión y monitoreo del espectro radioeléctrico en la ejecución presupuestaria, tal consideración no está incluida en el texto indicado, y solicita que el mismo sea añadido en la redacción final del artículo 4.4 de la referida Resolución, que aprueba la metodología de cálculo del Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, en el artículo 4.4, relativo al Presupuesto de Gastos, se detallan las partidas de gastos, tanto los operativos como los de capital, que se proyectan para el período de cinco (5) años de vigencia del valor de la URR; que lo anterior significa, que se proveyó a las prestadoras de información suficiente y relevante sobre la estructura de gastos del órgano regulador para ejecutar la labor de monitoreo y gestión del espectro radioeléctrico, con la cual se les habilitó y edificó a los fines de estar en condiciones de establecer la relevancia o no de una partida de gastos en particular en su relación con la unidad de monitoreo y gestión, puesto que una presentación "*detallada y minuciosa*", como pretende **ORANGE**, resultaría casi imposible en casos como el que nos ocupa, en donde existen gastos por realizar y que sólo están contabilizados como presupuesto en el modelo de flujo de caja utilizado; dificultad que se origina en virtud de que muchos de esos gastos están sujetos a variaciones que resultan de difícil pronóstico, como es el caso del tipo de cambio, la inflación futura, así como los gastos relacionados con la construcción de obras civiles y el mantenimiento del sistema de monitoreo; que, en tal virtud, este Consejo estima que en el presente caso, no ha transgredido el principio de transparencia que caracteriza todas las actuaciones del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, en lo que concierne a la idoneidad del modelo financiero utilizado por el **INDOTEL**, **ORANGE** no presenta evidencia respecto a la existencia de algún tipo de inconsistencia lógica interna en el modelo de flujo de caja utilizado por el órgano regulador para la proyección de los gastos, ni una opción diferente al método indicado, o una prueba que demuestre que se ha incurrido en prácticas operativas ineficientes en el proceso de monitoreo y gestión del espectro, sino que simplemente se limita a afirmar que "*se parte del supuesto de que hay que salir a buscar los recursos que se piensan gastar...*"; lo que desde la óptica de la lógica financiera no es acertado, puesto que en este caso, de lo que se trataba era de la fijación del gasto y sólo después se inician las acciones administrativas para la recuperación de los fondos efectivamente gastados, como lo prueba el hecho del gasto de capital realizado por los Tres Millones Cuatrocientos Sesenta Mil dólares de los Estados Unidos (US\$3,460,000.00) que

se originó producto de la compra de los equipos y *softwares* que forman parte del sistema utilizado en la labor de monitoreo;

CONSIDERANDO: Que el motivo de impugnación previsto en el literal “b” del artículo 97 de la Ley No. 153-98 es la “falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa”, los cuales fueron expresados por este Consejo Directivo del **INDOTEL** en la Resolución recurrida, marcada con el No. 205-06; que la falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa supone que la resolución que se impugna por la vía del recurso de reconsideración carece de una exposición completa de los hechos que impide verificar si se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley;

CONSIDERANDO: Que la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la Administración a rendir el acto de que se trata, expresando sucintamente lo que resulte del expediente y, si impusieren o declararen obligaciones al administrado, el fundamento de derecho que las sustenta;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, los elementos de hecho que dieron lugar al recurso interpuesto, fueron comprobados, apreciados y calificados adecuadamente por este Consejo Directivo en la referida resolución, los cuales les sirvieron de base para tomar la decisión actualmente recurrida por **ORANGE**;

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia, al respecto, ha establecido el criterio que se transcribe a continuación:

“Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada, precedentemente expuesto, ha puesto de manifiesto que ésta ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, dando contestación mediante una motivación suficiente y pertinente, a las conclusiones formales de las partes en litis; que es admitido de manera constante, sin embargo, que los jueces no están obligados a dar motivos especiales para contestar simples argumentos de las partes; [...]”³

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo cuanto ha sido previamente expresado en el cuerpo de esta resolución, este Consejo Directivo estima pertinente rechazar el recurso entablado por **ORANGE** y ratificar, en todas sus partes, su Resolución No. 205-06, lo cual realizará en el dispositivo de esta decisión;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 205-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha veintitrés (23) del mes de noviembre de dos mil seis (2006), “que modifica los artículos 28, 30, 31 y 49, así como la metodología de cálculo del derecho de uso del espectro radioeléctrico (DU), contenidos en el Reglamento general del uso del espectro radioeléctrico aprobado mediante la resolución No. 128-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**”.

VISTO: El recurso de reconsideración depositado en el **INDOTEL** en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007) por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, contra la Resolución No. 205-06, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil seis (2006);

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

³ S. C. J. 12 de agosto de 1998. B.J. 1053, páginas 66-75.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS:**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, en fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), contra la Resolución No. 205-06, dictada por este Consejo Directivo, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil seis (2006), por haber sido interpuesto conforme a los plazos y forma establecidos en los artículos 96 y 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: RECHAZAR, por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones presentadas por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en su recurso de reconsideración de fecha 24 de enero de 2007; y, en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la resolución recurrida.

TERCERO: ORDENAR la notificación de una copia certificada de la presente decisión a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, por conducto de su abogada constituida y apoderada especial, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil siete (2007).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo